

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9  
VALLADOLID**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000711 /2020 A**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Valladolid a veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , magistrado,  
juez del juzgado de 1ª instancia nº 9 de Valladolid y su  
partido judicial, el presente juicio ORDINARIO nº 711/2020  
seguido en este juzgado, interviniendo como DEMANDANTE, la  
procuradora Sra. en representación de **D.**

, asistido por el letrado D. Daniel  
González Navarro y como parte DEMANDADA, **WIZINK BANK, s.a.**  
representada por la procuradora Sra. y defendida  
por el letrado D. ; sobre nulidad de  
contrato de tarjeta crédito revolving por usura, y de forma  
subsidiaria, nulidad de las cláusulas de intereses  
remuneratorios y de comisión de reclamación de impagados, con  
entrega de cantidades en ambos casos.

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20.8.2020 fue turnada a este juzgado  
demanda de juicio ordinario presentada por la procuradora Sra.  
, en la representación que tiene acreditada en  
autos, la que conforme a los hechos y fundamentos expuestos,  
terminaba interesando que se dicte sentencia por la que:

*Con carácter principal,* SE DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad contractual solicitada, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan y al pago de las costas del pleito.

*Subsidiariamente,* SE DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y la práctica abusiva de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización, y la comisión por impago y gestión de recobros.

Y, en consecuencia, SE CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan y al pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admite a trámite la demanda emplazándose a la demandada en legal forma, la cual se persona en autos a través de la representación del procurador Sr. Molins para contestar y oponerse a la demanda en los términos del escrito de contestación presentado el 28.12.2020, que terminaba interesando que se desestime la demanda con absolucón de la parte demandada.

**TERCERO.-** Se interesa por la demandada la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, dándose traslado a la parte demandante y al Mº Fiscal, dictándose auto el 28.1.2021 denegándose la misma.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación se convoca a las partes para el acto de audiencia previa para el día 25 de mayo del 2021, compareciendo las partes y ratificados en sus respectivos escritos, se propone y admite como prueba la documental aportada, y sin necesidad de vista, quedan los autos pendientes de sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha expuesto, se ejercita en el escrito inicial del procedimiento, se ejercitan 2 acciones, la primera, como principal, relativa a **la acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito** firmado entre las partes de *29 de agosto del 2007*, doc. nº 5 solicitud de tarjeta Visa Citi Oro, modalidad "revolving" en cuyas condiciones consta en el anexo como tipo nominal anual para compras y disposiciones en efectivo, **TAE 24,71 %**. Para compras y para disposiciones en efectivo, TIN 24 % y TAE del **26,82 %**.

Todo ello determina la acción de nulidad del contrato por usura, que pese a la existencia de un principio de autonomía de la voluntad, art. 1255 c/c, se aplique como límite al mismo la *Ley de Represión de la Usura de 1908*, conforme a la *doctrina emanada del Tribunal Supremo (STS de 25.11.2015)* se declara nulo todo contrato en que se estipule un *interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, siendo por tanto, suficiente que concurren los 2 elementos objetivos previstos en el art. 1 de dicha ley, debiendo atender para ello al TAE más que al tipo nominal ya que el primero determina el coste real para el consumidor, todo ello de

acuerdo con las estadísticas del Banco de España, como supervisor y regulador bancario.

Asimismo, y respecto a la acción subsidiaria de nulidad de intereses remuneratorios y comisiones, dada la condición del demandante como consumidor, conforme a la STS de 4 de marzo del 2020, por falta de control de transparencia e incorporación, la naturaleza oscura e imprecisa del conglomerado de sus condiciones generales que no superan los controles de incorporación de los arts. 5.5º y 7 de la ley 7/98 de condiciones generales y la consecuencia de su nulidad del art. 8 de la citada ley además de lo dispuesto en el art. 80, 81.3º, 82 reguladora del carácter abusivo de las referidas cláusulas, todo ello conforme dispone la RDL 1/2007 de protección general de consumidores y usuarios.

Como consecuencia de la nulidad del contrato, determina que el actor deberá reintegrar lo que hubiese pagado por encima o que exceda de la cantidad financiada/prestada, deduciendo los importes abonados por intereses y comisiones y gastos repercutidos por la demandada, más los intereses que correspondan.

**SEGUNDO.-** Pretensión frente a la que la demandada se OPONE la demandada, que además de la petición de suspensión por prejudicialidad civil, ya desestimada, se impugna la cuantía, y en cuanto al fondo, si bien no discute la modalidad revolving del crédito, no está de acuerdo que el tipo de interés remuneratorios sea desproporcionado o superior al normal del dinero para este tipo de contratos en la fecha en que se hizo la solicitud, citando la jurisprudencia del TS de 4.3.2020 donde se fijan los parámetros con los que compararse este tipo de créditos( misma categoría), y que exceda del tipo medio aplicado de acuerdo con las estadísticas del Banco de España( elaborados a partir del año 2010)

Se indica que la cláusula de intereses remuneratorios que forma parte del precio del contrato supera el control material de transparencia, de incorporación del tipo en formato legible y entendible, accesible al actor, habiendo sido informado el consumidor en el momento de suscripción del contrato Y momento posterior al contrato, contraviniendo sus propios actos, todo ello al igual que la comisiones por cuota impagada.

No procede la imposición de costas procesales.

**TERCERO.-** En relación con la **acción de nulidad por usura** de contrato de tarjeta de crédito, revolving), sin perjuicio de la posibilidad del control de transparencia, el Pleno del Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentencia de 4 de marzo del 2020, al confirmar la declaración del contrato de tarjeta de crédito ( formalizado en el año 2012, con un tipo de interés remuneratorio del 24 %, TAE, 26,82 %)

Señala el Tribunal Supremo que el extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura establece:

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

*A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como **son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».** Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar*

una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

...**El tipo medio del que**, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, **algo superior al 20% anual, es ya muy elevado**. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre

el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, **determine el carácter usurario de la operación de crédito.**

La **Audiencia Provincial de Valladolid en acta de Pleno jurisdiccional** de las secciones civiles de **26 de febrero del 2021** en aras a ofrecer una mínima seguridad jurídica y a la espere que el TS concrete más el límite a partir del cual el préstamo puede considerarse usurario, señaló que dicha apreciación deberá realizarse mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en operaciones de la misma naturaleza a la fecha de suscripción de contrato, **reputándose como usurarios si excede de tal tipo medio incrementado en 3 puntos.**

**CUARTO.-** Aplicada dicha doctrina al presente caso, agosto 2007, debe llegarse a la misma conclusión, porque el porcentaje aplicado, **TAE 24,71 % o del 26,82 % TAE, dependiendo de compras o disposiciones en efectivo**, series temporales de la tabla 19.4 del Banco de España, aunque no exista publicado el tipo medio en la modalidad "revolving", si tenemos diversos criterios orientativos de tipos medios de créditos al consumo en esa fecha, como el de **13,27 % en descubiertos y líneas de crédito** a hogares, o el de **9,51 % en crédito al consumo tipo medio ponderado**, e incluso para **tarjeta revolving en el año 2010 el 1º tipo medio publicado es de 19,15 %** por lo que debe de concluirse que en cualquiera de los 2 primeros casos, **DUPLICA el tipo medio** para estas modalidades de crédito y en el caso de la modalidad revolving ( de fecha posterior), **supera en más de 3 puntos porcentuales**

el tipo pactado en el año 2007 , y por tanto, que tales porcentajes pactados en el contrato de tarjeta de **crédito son notoriamente superiores al normal del dinero para esta modalidad crediticia** que justifica que deba declararse el contrato nulo por **usura** en los términos señalados del art. 1 y 3 de la ley de 23 de julio de 1908 al ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y con ello, dicho **contrato debe declararse NULO**, con los efectos del art. 3, el prestatario debe devolver únicamente la suma recibida, y si ha recibido parte capital y ha pagado intereses devengados como consecuencia de este contrato, **el prestamista devolverá al prestatario lo que exceda del capital prestado, en este caso del crédito dispuesto** es decir, importe que se liquidará en ejecución de sentencia conforme a la verificación del extracto contable de la tarjeta de crédito, estimándose la acción de nulidad ejercitada.

**QUINTO.-** En cuanto a los efectos de la nulidad declarada, se establece en el art. 3 de la ley de represión de la usura, que *el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En este sentido( efecto de la nulidad del contrato) , la **SAP Valladolid, sección 1ª de 12 de mayo del 2020**, señala "*En consecuencia, siendo el contrato de litis un contrato usurario y, por lo tanto, nulo, todo su clausulado queda privado de validez y eficacia, y huelga ya entrar a valorar si alguna de dichas cláusulas es o no abusiva.*

Este efecto legal debe de conectarse con la petición efectuada con la demanda, " restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad contractual solicitada hasta el último pago



realizado más intereses que correspondan”, que en este caso, habrá que determinarse en trámite de ejecución de sentencia, el importe exacto a devolver por la entidad demandada que exceda del capital prestado, mediante la aportación completa del extracto contable por la entidad demandada, que lo tiene a su disposición dentro del periodo de cumplimiento voluntario de sentencia ( 20 días a partir de su firmeza), y en defecto de dicha aportación, se determinará en trámite de ejecución de sentencia mediante la presentación de demanda de ejecución forzosa.

Una vez liquidado el importe exacto, se devengará el interés legal correspondiente a partir de la fecha de sentencia, momento en que se ha declarado la nulidad del contrato.

**SEXTO.-** En materia de costas procesales, se imponen a la parte demandada en virtud del principio del vencimiento objetivo del art. 394.1º LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

#### **FALLO**

Estimo la demanda presentada por la procuradora Sra.

en representación de **D.**

frente a **WIZINK BANK,S.A.**, representada por la procuradora Sra.

. y en su virtud, debo de declarar y declaro debo declarar y declaro la nulidad del contrato de crédito de *29 de agosto del 2007* suscrito entre las partes por usura, y en consecuencia, se condena a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del crédito dispuesto o los pagos efectuados con la tarjeta, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, importe que se determinará mediante la aportación completa del extracto contable por la entidad demandada dentro del periodo de cumplimiento voluntario de sentencia ( 20 días a partir de su firmeza), y en defecto de dicha aportación, se fijará en

trámite de ejecución de sentencia, todo ello con expresa imposición de costas procesales derivadas de esta instancia a la parte demandada.

Una vez liquidado el importe exacto, se devengará el interés legal correspondiente a partir de la fecha de sentencia, momento en que se ha declarado la nulidad del contrato.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco de Santander, en la cuenta de este expediente -----, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.